

*Reglas prescritas en la Instruccion de la Comision gubernativa de consolidacion de Vales de 4 de Julio de 1801 relativas al modo de arrendar y administrar el impuesto de 8 y 17 mrs. en cuartillo de Aguardiente y licores, mandadas nuevamente observar por orden circular de la Direccion del crédito público de 1.º Octubre último.*

1.ª En los pueblos de administracion del Estanco por cuenta de la Real Hacienda se observará uniformemente la práctica establecida en Madrid, que consiste en recargar el Aguardiente y licores repartiendo el sobreprecio en la subdivision de medidas, mientras pueda hacerse íntegra y comodamente; y en sisar las medidas menores y mínimas, proporcionándolas de modo que sin alterar los precios actuales venga la disminucion de ellas á igualar la fraccion ó parte del aumento del impuesto.

2.ª La misma práctica se observará en los pueblos donde se administre el Aguardiente por cuenta de ellos mismos, aunque su producto, bajada la cuota señalada á la Real Hacienda, se aplique á propios; habiendo de seguirse en unos y otros la regla de trasladar todos los meses el importe del sobreprecio perteneciente á la consolidacion á sus comisionados respectivos.

3.ª Los pueblos que arrienden el Estanco ó venta en su jurisdiccion que darán en libertad de proseguir como hasta aqui, ó bien la costumbre de fijar por valor total del arrendamiento una cantidad que comprenda la cuota total de su haber, y declarar despues por mejor postor en la subasta á quien ofrezca el Aguardiente al precio mas bajo, ó bien la de determinar desde luego el precio, y rematar el arrendamiento en quien ofreciere el mas alto valor. Si el pueblo prefiriere la subasta del precio, se ha de arreglar ántes la cuota que corresponda aumentar como perteneciente á la consolidacion, con la condicion de que el arrendador ha de poner de su cuenta y riesgo en el comisionado en la Real caja mas inmediato las cantidades que correspondan á la consolidacion, para cuyo arreglo concurrirá con el pueblo mismo el comisionado principal residente en la capital de la Provincia por sí ó sus subalternos en las cabezas de partido, ó por los Procuradores Síndicos, ó cualesquiera otras personas que dipute ó designe en las demas villas y lugares de su territorio: y si por el contrario prefiriere fijar él el precio con el aumento correspondiente al arbitrio y subastar la cuota, intervendrá del propio modo el comisionado en la subasta. En cualquiera de los dos casos deberá dar el arrendador relacion de valores, de la cual se pasará una copia al comisionado principal.

4.ª La regla anterior se entenderá con respecto á los nuevos contratos que hayan de celebrarse: y en quanto á los ya celebrados y que se hallen pendientes arreglarán los pueblos con los comisionados de consolidacion ó sus representantes el aumento que corresponda en la cuota respectiva á la misma consolidacion, el cual habrá de computarse de manera que sea equivalente el aumento de precio con que deberán venderse los aguardientes y licores.

5.ª En quanto á las ventas egecutadas desde la publicacion de la Real Pragmática con la circunstancia de haber percibido el pueblo, ó el arrendador el aumento prevenido en ella, se observará la regla que haya dado el pueblo, sea cual fuere, con la calidad de por ahora, y hasta que se ponga en egecucion la que corresponda de las anteriores, dándose luego cuenta al comisionado á quien se entregará la cantidad cobrada; y en caso de no haber dado el pueblo regla particular, guárdese la de proporcion con respeto al arrendamiento hecho con él.

6.ª Por lo tocante á rosolis, mistelas y demas licores espirituosos arreglarán los pueblos y los comisionados el aumento en la cuota que corresponda á la consolidacion, la cual ha de ser equivalente al aumento del precio á que deberán venderse los mismos licores en los parages donde haya contratos pendientes con los arrendatarios.

Es copia.  
Ansa.